

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00111/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 20 de enero de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, solicitud de acceso a información pública en los siguientes términos:

“solicito una relación mensual de los ingresos obtenidos durante 2009n por el ODAPAS municipal referente a la venta de agua de los pozos municipales a pipas y empresas particulares, así como el volumen mensual de agua vendida y las tarifas vigentes por este servicio por parte del organismo de agua. También solicito que se me otorgue el padrón de personas físicas o morales que realizan compras de agua al ODAPAS municipal.”.

La modalidad elegida por el particular fue la entrega de la información por **SICOSIEM**.

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00007/CHIMALHU/IP/A/2010.

III.- El 11 de febrero de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado entregó la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00007/CHIMALHU/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00111/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

**PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED]
PRESENTE:

ME PERMITO HACER REFERENCIA A SU SOLICITUD DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, CON NÚMERO DE FOLIO 00007/CHIMALHU/IP/A/2010, RECIBIDO EN ESTE ORGANISMO DESCENTRALIZADO, EL DÍA CUATRO DE LOS CORRIENTES, ÁTRAVES DEL OFICIO NÚMERO PM/DGP/028/2010, FECHADO EL VEINTINUEVE DE ENERO PASADO, SUSCRITO POR EL C. JOSÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DUANA, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE SOLICITA DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ACTUAR DE ESTE ORGANISMO.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, COMUNICO A USTED QUE ESTE ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, CUENTA CON UNA PÁGINA WEB: www.odapaschimalhuacan.gob.mx, EN LA CUAL PUEDE ENCONTRAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ACTUAR DE ESTE ORGANISMO.

ATENTAMENTE
ODAPAS CHIMALHUACAN

IV.- Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente, con fecha 11 de febrero de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

“RESPUESTA INSUFICIENTE” (Sic.)

Razones o motivos de inconformidad:

“EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN TIENE COMO OBJETIVO INCONFORMARME CON LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZS QUE EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA ME REMITE A LA CONSULTA DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA EN LA QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

POR LO TANTO, SE DESPRENDE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE HA NEGADO TACITAMENTE A DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE SE LE FORMULÓ,

EXPEDIENTE: 00111/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

**PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

VIOLANDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

POR LO TANTO, SOLICITO:

PRIMERO.- TENER POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

TERCERO: SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE SOLICITADA.

CUARTO.- SE EMITA UN EXHORTO AL SUJETO OBLIGADO PARA QUE NO RECURRA A MECANISMOS DILATORIOS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y RESPETE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS." (Sic).

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **00111/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

VI.- El recurso 00111/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **que la respuesta fue insuficiente.**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa el recurso se interpuso el mismo día de la respuesta por lo que fue presentado en tiempo.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicitó información relacionada con la venta de agua por parte del organismo de aguas y las personas que la compran. El sujeto obligado remitió al particular a su página de Internet en respuesta a la solicitud, motivo por el cual el particular se inconformó en virtud de que se le negó la información solicitada.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si la respuesta es desfavorable a su solicitud, para determinar si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción IV del artículo 71 de la Ley.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

III. a X. ...

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal
CAPITULO PRIMERO
De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el

ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece los servicios que son competencia de los Ayuntamientos.

CAPITULO SEPTIMO **De los Servicios Públicos**

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia y disposición de desechos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo.

Es de destacar que de conformidad con el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal, el 5 de febrero de cada año, el Ayuntamiento debe dar publicidad al Bando Municipal o sus modificaciones; sin embargo a la fecha no se ha realizado, por lo que a continuación se indican las disposiciones del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2009 de Chimalhuacán.

TÍTULO PRIMERO **DEL MUNICIPIO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando Municipal determina las bases de la división territorial y de la organización política y administrativa del Municipio de Chimalhuacán, así como los derechos y obligaciones de sus habitantes, la prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo político, económico, social y cultural de la comunidad, sin más límites que su ámbito jurisdiccional, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los correspondientes de la particular del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

El presente bando, los reglamentos, declaratorias, circulares, acuerdos y demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos municipales, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del municipio. Su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada materia, quienes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar su estricta vigilancia y cumplimiento e imponer a los infractores las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 2.- El H. Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto del territorio, la población municipal, la organización política y los servicios públicos municipales. Las autoridades, dependencias, y organismos públicos municipales, tendrán para el cumplimiento de sus funciones, todas las atribuciones y facultades que no estén expresamente reservadas por las leyes a la federación o al estado.

CAPÍTULO II

DE LA PERSONALIDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 3.- El Municipio de Chimalhuacán, es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propios, constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio autónomo para su gobierno y para la administración de su hacienda, se rige conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 al 117 y 122 al 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, y 31 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en vigor, así como las disposiciones del presente bando y los reglamentos municipales.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la Administración Pública Municipal, auxiliarán al titular del Ejecutivo las dependencias siguientes:

1. a 21. ...

22.- ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO

EXPEDIENTE: 00111/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO

DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Y SANEAMIENTO (O.D.A.P.A.S)

22.1.- Consejo Directivo.

22.2.- Dirección General.

22.2.1.- Contraloría Interna.

22.2.2.- Dirección Jurídica.

22.3.- Subdirección General.

22.3.1.- Gerencia Administrativa.

22.3.2.- Gerencia de Operación y Mantenimiento.

22.3.3.- Gerencia de Finanzas.

22.3.4.- Gerencia de Construcción.

**TÍTULO CUARTO
DEL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 31.- El H. Ayuntamiento atenderá la prestación de los servicios públicos municipales siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado y aguas residuales.

II a XI. ...

...
...
...

De conformidad con las disposiciones jurídicas vertidas con anterioridad, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

El Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones el prestar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y aguas residuales y para el despacho de los asuntos como el que se acaba de mencionar, cuenta con un Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (O.D.A.P.A.S.)

QUINTO.- De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el particular solicitó:

- 1) Una relación mensual de los ingresos obtenidos por el ODAPAS en 2009, por concepto de venta de agua de los pozos municipales a pipas y empresas particulares.
- 2) El volumen mensual de agua vendida y las tarifas vigentes por el servicio.
- 3) Padrón de personas físicas o morales que realizan compras de agua al ODAPAS municipal.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso, remitió al particular a su Portal de Internet www.odapaschimalhuacan.gob.mx, para que tuviera acceso a la información requerida.

En la dirección antes referida, se encuentra una liga de “Información de pagos”, la cual se encuentra en construcción.

En este orden de ideas, este Instituto llevó a cabo la revisión de la dirección electrónica para verificar si en la misma se da respuesta a solicitud de referencia.



En la liga “ODAPAS Informa”, se publican notas sobre pozos, sin embargo no contiene la información requerida por el particular



En el 2006 Chimalhuacán disponía de 980 litros por segundo de agua; hoy contamos con 22 pozos que dotan 1600 litros por segundo

Construcción de Pozos profundos

Al principio de la administración 25 mil hogares no contaban con agua entubada, sin embargo a través de perforaciones de redes de distribución e instalación de tomas domiciliarias estamos por levantar bandera blanca en este rubro.

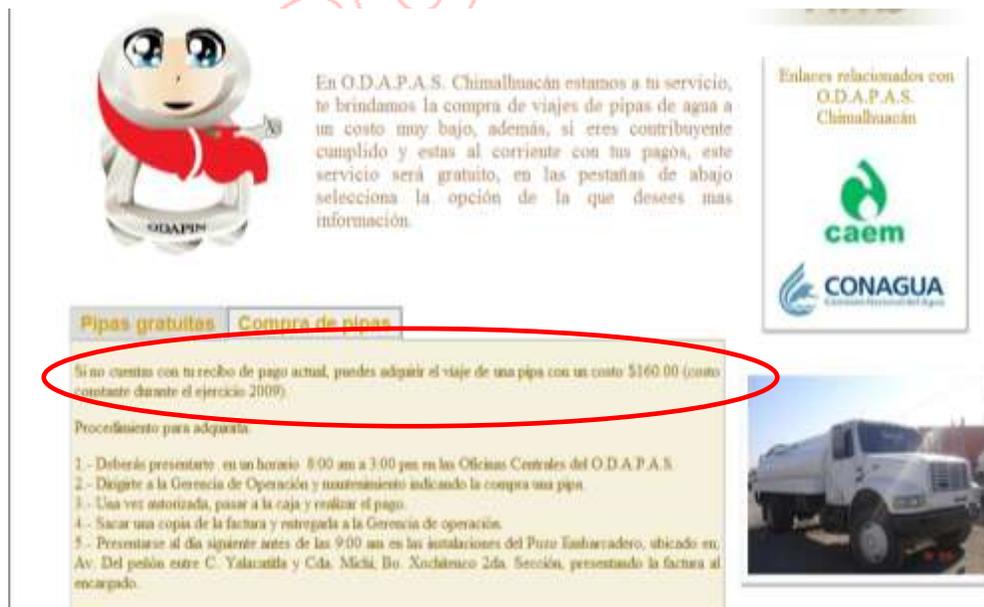
Nuevos Pozos

12 sistemas de distribución de agua potable instalados, 6 pozos perforados.

- Hojalateros
- San Lorenzo I
- Ejido Sta. María
- Saraperos
- Ciudad Alegre
- San Agustín

25,000 familias beneficiadas

En cuanto al tema de pipas, existe una liga de “Servicios e información”, en donde se puede elegir la opción “compra de pipas” y se indica que la pipa tiene un costo de 160 pesos por viaje, pero la información no está actualizada ya que es el precio del ejercicio fiscal de 2009.



En O.D.A.P.A.S. Chimalhuacán estamos a tu servicio, te brindamos la compra de viajes de pipas de agua a un costo muy bajo, además, si eres contribuyente cumplido y estas al corriente con tus pagos, este servicio será gratuito, en las pestañas de abajo selecciona la opción de la que desees mas información.

Pipas gratuitas **Compra de pipas**

Si no cuentas con tu recibo de pago actual, puedes adquirir el viaje de una pipa con un costo \$160.00 (costo constante durante el ejercicio 2009).

Procedimiento para adquirir:

- 1.- Deberás presentarte en un horario 8:00 am a 3:00 pm en las Oficinas Centrales del O.D.A.P.A.S.
- 2.- Dirigirte a la Gerencia de Operación y mantenimiento indicando la compra una pipa.
- 3.- Una vez autorizada, pasar a la caja y realizar el pago.
- 4.- Sacar una copia de la factura y entregarla a la Gerencia de operaciones.
- 5.- Presentarse al día siguiente antes de las 9:00 am en las instalaciones del Pozo Tashavadero, ubicado en, Av. Del peón entre C. Yalacatlá y Cda. Michi, Bo. Xochimilco 2da. Sección, presentando la factura al encargado.

Enlaces relacionados con O.D.A.P.A.S. Chimalhuacán

caem

CONAGUA



Además se publica que se pueden obtener pipas gratuitas con el recibo de pago al corriente.



Sin embargo, el particular solicitó la relación mensual de los ingresos obtenidos por la venta de aguas de los pozos municipales a pipas y a empresas y en la página se publica el trámite y el costo para compra de pipas. Además se llevó a cabo la revisión de otras ligas como la de estadística y ODAPOAS informa, sin que se encontrara la información motivo de la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se corrobora que la respuesta a la solicitud de acceso fue desfavorable a la solicitud, en virtud de que dentro de la dirección electrónica donde se remitió, no se encontró la información solicitada. En este orden de ideas, procede que este Instituto lleve a cabo el análisis de la información solicitada y se pronuncie sobre su publicidad.

SEXTO.- En el presente considerando se analizará la información relacionada con:

- 1) Una relación mensual de los ingresos obtenidos por el ODAPAS en 2009, por concepto de venta de agua de los pozos municipales a pipas y empresas particulares.
- 2) El volumen mensual de agua vendida y las tarifas vigentes por el servicio.

Como quedó asentado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Chimalhuacán reconocen que el servicio de agua potable es competencia de los Ayuntamientos; para ello, cuenta con un Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, denominado ODAPAS.

Es de resaltar que el sujeto obligado en ningún momento clasificó la información que se analiza y por el contrario, pretendió que con la remisión al Portal el particular tuviera acceso a lo requerido.

Asimismo, es de señalar que el artículo 15 de la Ley, que establece la **información pública de oficio** que de manera particular corresponden a los Ayuntamientos.

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. ...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos **los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras** y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. ...

En efecto, la información relativa a los recursos que integran la hacienda municipal y las cuotas y tarifas aplicables al pago de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras es información pública de oficio que debe estar disponible de manera permanente y actualizada para cualquier persona, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

En cuanto al primer contenido de información, se entiende que el particular se refiere a los ingresos totales, desglosados por mes durante el año 2009, obtenidos con motivo de la venta de agua de pozos a pipas y empresas y en la página sólo se publica el trámite a seguir para comprar un viaje de pipa y su costo que es de 160 pesos. Al respecto, los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento a través del ODAPAS por concepto de la venta de agua de pozos a pipas y empresas, es información de naturaleza pública.

El Pleno de este Instituto, en todo momento se ha pronunciado porque toda la información relacionada con los ingresos y egresos que conforman la hacienda pública de los sujetos obligados es información de naturaleza pública, ya que favorece la rendición de cuentas y transparente la gestión pública.

Ahora bien es posible que el sujeto obligado no cuente con la información al grado de detalle que la requiere el particular; sin embargo debió entregar al solicitante la información sobre los ingresos por el concepto de venta de agua a pipas y a empresas en 2009, tal y como obre en sus archivos.

En cuanto al tema del agua vendida, es de destacar que dentro de su portal, el Ayuntamiento publica datos como la producción, el almacenamiento y déficit de agua, por lo que de igual forma se considera que las cantidades de agua vendida (volumen mensual) es información de naturaleza pública. Es posible que en este caso, tampoco se tenga necesariamente la información con el grado de detalle que se solicita ya que se puede tener mensual, bimestral o semestral según el tipo de corte y registro que lleve a cabo el ODAPAS, pero la información tal y como obra en sus archivos debió ser entregada al particular.

En cuanto al tema de las tarifas vigentes por el servicio de agua, es información pública de oficio de conformidad con el artículo 15, fracción II de la Ley, pero no se encontraron publicadas las tarifas de agua en la página antes referida. Por lo que es evidente que se trata de información pública de oficio y que el Ayuntamiento no cumple con tal difusión.

Por lo anterior, este Instituto determina que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley, toda vez que la respuesta fue desfavorable al particular, en virtud de que la dirección electrónica a la que se remitió no contienen la información solicitada por el particular, por lo el sujeto obligado deberá entregar vía la modalidad elegida por el particular (SICOSIEM) la información relativa a:

- Los ingresos mensuales obtenidos por ODAPAS en 2009 por concepto de venta de agua de los pozos municipales a pipas y empresas particulares o tal y como obren en sus archivos aunque no necesariamente tenga el grado de especificidad que requiere el particular.
- El volumen mensual de agua vendida o el registro de volumen de agua vendida tal y como obre en sus archivos de conformidad con los registros que lleve el ODAPAS.
- Las tarifas vigentes por el servicio de agua potable.

SÉPTIMO.- En este considerando se analizará la información identificada con el numeral 3 en la presente resolución.

- 3) Padrón de personas físicas o morales que realizan compras de agua al ODAPAS municipal.

De la revisión que se llevó a cabo en el Portal de ODAPAS, tampoco se encontró el padrón de personas que compran el agua al ODAPAS y tampoco el sujeto obligado hizo

ningún pronunciamiento especial respecto de este contenido de información, sin embargo es de destacar lo siguiente:

El Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé:

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL

CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

La Ley de Ingresos del Estado se elaborará con base en el Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que de él deriven.

Artículo 8.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.

IV. Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado.

Artículo 15.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

Artículo 17.- El Estado, los municipios y los organismos públicos descentralizados podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos; y en este caso se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman la función en los términos de los convenios que suscriban.

El Gobernador, por conducto del titular de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con otros Estados y el Distrito Federal, en las materias de verificación, de terminación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 19.- Las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 20.- Los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones para el pago de contribuciones, cuando así lo señale este Código, lo harán a través de los medios autorizados y las formas y formatos electrónicos aprobados por la autoridad fiscal, debiendo proporcionar los datos, informes y documentos que en dichas formas y formatos electrónicos se requieran y en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos a favor del Gobierno del Estado de México o del Ayuntamiento que corresponda, siendo responsabilidad del contribuyente el uso del servicio electrónico empleado para tal efecto y de las restricciones particulares del mismo con las Instituciones de Crédito de Banca Múltiple de las que sea cuentahabiente.

Quienes realicen las operaciones de pago de conformidad con el presente artículo, obtendrán el acuse de recibo correspondiente, que consistirá en el documento digital, número de referencia, sello digital o folio de la operación que transmita el destinatario a recibir la declaración de que se trate, para el costo del pago mediante transferencia electrónica de

fondos, el acuse de recibo, consistirá en el documento o folio de la operación que emita la institución financiera de que se trate.

Las formas oficiales deberán publicarse en el Periódico Oficial, salvo que se trate de avisos o declaraciones electrónicas que serán dadas a conocer a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se presenten, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal, o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos.

CAPITULO SEGUNDO DEL NACIMIENTO, DETERMINACION, GARANTIA Y EXTINCION DE CREDITOS FISCALES

Artículo 24.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en este Código, la que se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Cualquier estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales se tendrá como inexistente jurídicamente y, por lo tanto, no surtirá efecto legal alguno.

El cumplimiento o exigibilidad de la obligación fiscal, no legitimará hechos o circunstancias no apegadas a la ley.

Artículo 47.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse en los registros fiscales en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la fecha en que se genere la obligación fiscal, utilizando las formas oficiales.

II. Señalar el domicilio fiscal en el que realicen actividades que generen obligaciones fiscales que será único para aquellos contribuyentes que cuenten con una o más sucursales e informar de los cambios a éste. Cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambio de domicilio fiscal y así se manifieste, se considerará presentado el aviso a que se refiere este artículo al presentar dicha declaración ante la autoridad recaudadora correspondiente.

III. Consignar en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, la clave de registro asignada por la autoridad fiscal.

IV. a **VI.** ...

VII. Proporcionar en su domicilio fiscal o en las oficinas de la autoridad fiscal, dentro del plazo fijado para ello, los datos, informes y demás documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como permitir que los visitadores obtengan copias de la misma para su cotejo y certificación.

...

...

...

CAPITULO CUARTO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 48.- Las autoridades fiscales, para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones de este Código, estarán facultadas para:

I. a VII. ...

IX. Verificar la lectura del aparato medidor del servicio de agua.

X.

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones financieras.

TITULO CUARTO DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

I. Suministro de agua potable.

II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.

III. Drenaje y alcantarillado.

IV. Autorización de derivaciones.

V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.

VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.

VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.

VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.

IX. Instalaciones de aparatos medidores de agua.

X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.

XI. Reconexión o reestablecimiento a los sistemas de agua potable.

XII. Conexión de agua y drenaje.

Derogado.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el periódico oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

De las disposiciones anteriores, se advierte que la actividad financiera del Estado de México y sus municipios se rige por el Código Financiero, en donde se establece el pago de contribuciones, asimismo, es de resaltar lo siguiente:

- Las contribuciones se clasifican en:

Impuestos

Derechos

Aportaciones de mejoras

Aportaciones y cuotas de seguridad social

- **Son derechos** las contraprestaciones establecidas en este Código, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por **recibir servicios que presten el Estado**, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.
- **Son autoridades fiscales los ayuntamientos, así como los servidores públicos:** presidentes, síndicos, los tesoreros municipales y **los de organismos descentralizados que en términos de las disposiciones legales tengan atribuciones de naturaleza fiscal.**
- Las personas físicas y jurídicas colectivas están obligadas al pago de las contribuciones que se establecen en el Código. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hechos que establece el mismo ordenamiento.

- **Los servidores públicos que intervienen en los trámites relativos a la aplicación del Código Financiero, están obligados a guardar confidencialidad de los datos proporcionados por los particulares.**
- Están obligados al pago de derechos las personas que reciban los servicios de suministro de agua potable, agua en bloque, drenaje y alcantarillado, instalación de aparatos de medidores de agua, conexión de agua y drenaje, entre otros.

En efecto, es obligatorio pagar contribuciones por el servicio de agua, drenaje y alcantarillado y resulta evidente que los organismos públicos de aguas como el ODAPAS del Ayuntamiento de Chimalhuacán es autoridad fiscal responsable de prestar el servicio de agua potable y llevar a cabo el cobro de los derechos por el mismo.

Sobre la información relacionada con las actividades de carácter fiscal, el artículo 20, fracción IV de la Ley, establece lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. a III. ...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o **cause perjuicio a las actividades de fiscalización**, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. a VII. ...

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Vigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I. a III. ...

IV. La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley, establece la información que debe ser clasificada como confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública. (*Sic*).

En este orden de ideas, el artículo 20, fracción IV de la Ley determina que la información que cause un perjuicio a las actividades de fiscalización es reservada. Asimismo, el artículo 25, fracción II de la Ley, señala que debe considerarse clasificada como reservada aquella información que sea considerada como tal, por una disposición legal.

Ahora bien, el recurrente pretende conocer **el padrón de las personas físicas y jurídico-colectivas que compran agua al ODAPAS**. Para el caso que nos ocupa, el padrón de contribuyentes del ODAPAS **es generado por el Ayuntamiento en su carácter de autoridad fiscal**.

El artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece de manera clara que **los servidores públicos que intervienen en los trámites relativos de la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos aportados por los particulares**. Situación que impide que se entregue la información que se ha solicitado por el recurrente ya que el pago de los derechos está relacionado con la actividad fiscal del Ayuntamiento.

Resulta importante destacar que la clasificación a que hace referencia el artículo 25, fracción II de la Ley, se refiere a una ley en sentido formal y material que determine la no divulgación de la información o bien a disposiciones jurídicas en general que reunieran alguna característica de ley, como lo es propiamente un código.

Es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado “principio de reserva de ley”. Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra “ley”, se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.

Para el caso que nos ocupa, el Código Financiero, reúne las características para ser considerado un ordenamiento legal formal y material, expedido mediante el proceso legislativo –Legislatura del Estado de México–, por lo que se actualiza la reserva prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley; en relación con el artículo 55 del Código Financiero, en consecuencia, desde el primer momento de la respuesta el Ayuntamiento debió negar el acceso al padrón de contribuyentes por tratarse de información clasificada como confidencial, por disposición expresa de una ley.

Resulta además pertinente aclarar que este Instituto considera que no obstante que el artículo 20, fracción IV de la Ley establece que la información que cause un daño a las actividades de fiscalización, la causal correcta de clasificación es la indicada en el artículo 25, ya que la reserva del artículo 20, implica necesariamente la acreditación de un daño presente, probable y específico –prueba de daño, además de fijar un periodo determinado de reserva, lo que implica que una vez transcurrido éste, la información es susceptible de publicidad.

Por el contrario, determinar que la información es confidencial, no requiere el desarrollo de la prueba de daño ya que existe una disposición que de manera expresa obliga a los servidores públicos **guardar la confidencialidad de los datos obtenidos en la aplicación del Código Financiero**, por ello además, no es necesario fijar un plazo de reserva ya que la información de carácter fiscal es clasificada en todo momento y mientras se encuentre vigente esta disposición la información será confidencial más allá de la acreditación de la prueba de daño y más allá de un plazo determinado.

Por lo anterior, el padrón de contribuyentes del ODAPAS (personas físicas y jurídico-colectivas que compran agua al Ayuntamiento) no puede ser de acceso público por ninguna vía, ya que el padrón es generado por el Ayuntamiento en su carácter de autoridad fiscal, por lo que **se clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 25, fracción II de la Ley.**

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revoca la respuesta del sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos los Considerandos Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado para que en un plazo que no exceda de los 15 días hábiles de conformidad con el artículo 76 de la Ley, entregue al ahora recurrente vía SICOSIEM:

- Los ingresos mensuales obtenidos por ODAPAS en 2009 por concepto de venta de agua de los pozos municipales a pipas y empresas particulares o tal y como obren en sus archivos aunque no necesariamente tenga el grado de especificidad que requiere el particular.
- El volumen mensual de agua vendida o el registro de volumen de agua vendida tal y como obre en sus archivos de conformidad con los registros que lleve el ODAPAS.
- Las tarifas vigentes por el servicio de agua potable.

TERCERO.- Se clasifica con fundamento en el artículo 25, fracción II de la Ley, en relación con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios el Padrón de personas físicas o morales que realizan compras de agua al ODAPAS del Municipio.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

QUINTO.- Se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00111/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE FEBRERO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00111/INFOEM/IP/RR/A/2010.**